En **veintiocho de octubre de dos mil veintiséis**, la Secretaria **CERTIFICA:**

i. De la consulta realizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE 2.0), en el **"reporte de autorizados para consultar expediente electrónico",** se encontró registrado el usuario **"*****

Departamento de Afiliación y Vigencia de la Subdelegación Querétaro 01 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II. Expediente y registro.

Fórmense los expedientes impreso y electrónico respectivos; anótese su ingreso en el Libro de Gobierno de este juzgado con el consecutivo **2008/2026.**

III. Forma de integración de expediente.

Se hace del conocimiento que, de conformidad con los artículos 253[1], 263[2] y sexto transitorio[3] del **ACUERDO**

---

[1] Artículo 253. Los órganos jurisdiccionales deberán asegurar la integridad del expediente electrónico. Para ello, se procurará que el contenido de las promociones, los acuerdos, resoluciones o sentencias y los correspondientes registros administrativos, se generen de manera electrónica, utilizando los medios tecnológicos y soluciones digitales. En los casos en que un asunto se inicie y se tramite a través de documentos físicos, los órganos jurisdiccionales deberán digitalizar las constancias e incorporarlas al expediente electrónico correspondiente a través del uso de firma electrónica, generando sus actuaciones en versión electrónica e imprimiendo únicamente lo que resulte indispensable para el impulso del asunto, como puede ser el caso de las constancias de notificación. Bajo ninguna circunstancia se obstaculizará la posibilidad de que las partes actúen y presenten promociones por medios impresos. Adicionalmente y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3, párrafo sexto de la Ley de Amparo, podrán consultar su expediente haciendo uso de los dispositivos electrónicos disponibles para tal efecto.

[2] Artículo 263. Con independencia del esquema tradicional, híbrido o en línea con el que intervengan las partes en un asunto, los órganos jurisdiccionales adoptarán como eje rector de su actividad la actuación desde las aplicaciones del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente, en el SISE, en el SIGE y en los demás sistemas de gestión judicial que se utilicen en los órganos jurisdiccionales, en atención a las siguientes bases:

I. Todas las actuaciones judiciales que deban constar por escrito se plasmarán en documentos generados y firmados electrónicamente.

II. Sólo se digitalizarán los documentos remitidos físicamente por las partes, testigos, peritos, otras personas intervinientes y autoridades ajenas al Poder Judicial de la Federación. La digitalización de documentos requerirá la firma electrónica de quien la lleve a cabo. Adicionalmente, los órganos jurisdiccionales procurarán exhortar a las partes para que, cuando les sea posible, transiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea;

III. La única excepción a lo dispuesto en las fracciones I y II del presente artículo será la generación de constancias y documentos necesarios para la práctica de notificaciones que deban realizarse físicamente, así como digitalización de las razones, constancias y acuses que deriven de las mismas;

IV. Las partes autorizadas para ello podrán consultar su expediente desde el Portal de Servicios en Línea. Quienes no tengan habilitada esta modalidad, podrán acudir físicamente para consultar el expediente electrónico en los equipos dispuestos para tal efecto; y

GLORIA ROMAN TAPIA
706d8620636e663300000000000000001868f
17/05/25 12:18:40

Versión Pública

GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO, el expediente físico debe contener únicamente los documentos recibidos en esa vía, mismos que deberán coincidir con su respectiva digitalización en el expediente electrónico.

En el entendido de que si tales documentos, por su voluminosidad, protección a su integridad o protección a datos personales no puedan ni deban digitalizarse, quedan a disposición de las partes en el expediente impreso en la secretaría de este juzgado.

De igual modo, **se hace del conocimiento que se imprimirá únicamente lo que resulte indispensable para el impulso del asunto**, pues será el expediente electrónico el que tenga validez para la consulta de las partes.

IV. Desechamiento.

GLORIA ROMAN TAPIA
706d862063b6e6330000000000000000001868f
17/05/25 12:18:40

V. Las constancias recibidas físicamente deberán coincidir con las incorporadas al expediente electrónico mediante digitalización.

Los reportes e informes para las visitas, para estadística y para cualquier fin oficial ante el Consejo se generarán de manera automática a partir de los registros y de los datos que contienen los sistemas de gestión judicial que operan en los órganos jurisdiccionales. Para estos fines, cualquier documento o registro físico de seguimiento implementado por el órgano jurisdiccional, así como los sistemas diversos a los institucionalmente establecidos no se considerarán como información oficial.

[3] SEXTO. Los órganos jurisdiccionales deberán garantizar la integridad del expediente electrónico. A partir del 1 de diciembre de 2022, los expedientes físicos deberán contener únicamente aquellos documentos recibidos por esa vía.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, se advierte en la especie una causa manifiesta e indudable de improcedencia de la demanda, lo que impone a desechar la misma, como se explica enseguida.

El artículo **113** de la Ley de Amparo, dispone:

> **"Artículo 113**. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa **manifiesta e indudable** de improcedencia la desechará de plano**"**

Del citado precepto, se advierte, que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto, examinará el escrito de demanda y si existiera causa **manifiesta e indudable** de improcedencia la desechará de plano.

En ese contexto, cabe precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **2a. LXXI/2002**, precisó que por "**manifiesta**", debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "**indudable**", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que **no puede ponerse en duda, por lo claro y evidente que es.**

De ello se sigue que, **un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es aquél que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara, de la lectura del escrito de demanda, así como del documento que se anexó a la misma, el cual constituye el acto reclamado.** De manera que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa,

GLORIA ROMAN TAPIA
706d8620636e6633000000000000000018681
17/05/25 12:18:40

Versión Pública

independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio por la Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia consultable en la página 890, del tomo VII, mayo de 1998, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que estatuye:

> **“DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE**. De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.”

GLORIA ROMAN TAPIA
706d6626636e6633000000000000000018681
17/05/25 12:18:40

a. Acto reclamado

Luego, según se advierte de la demanda de amparo, se señala como autoridades responsables al **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social; Titular de la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Instituto Mexicano del Seguro Social; Titular de la**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Subdelegación Querétaro 01 del Instituto Mexicano del Seguro Social; y, Titular de la Jefatura del Departamento de Afiliación y Vigencia de la Subdelegación Querétaro 01 del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quienes que se reclama:

"1. Del H. Consejo Técnico del IMSS, el Acuerdo **********, aprobado el 10 de octubre de 2026 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 2026, específicamente el punto Cuarto, en cuanto limita el salario de continuación voluntaria al último registrado o hasta éste más una UMA y establece efectos exclusivamente desde la solicitud, en relación con el punto Séptimo sobre su vigencia. Se reclama con motivo del primer acto individual de aplicación salarial del 22 de octubre de 2026. El punto Quinto se invoca para identificar la implementación informática y el canal de casos especiales, no como una restricción autónoma impugnada.

2. De las autoridades ejecutoras, el primer acto individualizado de aplicación salarial, materializado el 22 de octubre de 2026 en el portal digital bajo mis datos, que sólo permitió elegir ******* o ******* diarios e impidió seleccionar ********* diarios. La regla de fecha de efectos se controvierte como parte del régimen de inscripción aplicable a la petición documentada; no se afirma que exista ya una resolución administrativa individual que haya rechazado por escrito la retroactividad solicitada.

3. Como antecedente probatorio del acto anterior, el impedimento electrónico del 21 de octubre de 2026, cuando el portal reportó una vigencia incompatible con la baja aceptada en IDSE. Ese impedimento ocurrió antes de la vigencia del Acuerdo y no se presenta como aplicación anticipada del mismo.

4. Las consecuencias individualizadas de los actos reclamados, en la medida en que sean atribuibles a cada autoridad. No se reclama en esta demanda una omisión autónoma de respuesta a los escritos del 22 y

GLORIA ROMAN TAPIA
706d862063b6e6330000000000000000018681
17/05/25 12:18:40

Versión Pública

23 de octubre de 2026, atendiendo al lapso transcurrido.”

Asimismo, señala bajo protesta de decir verdad los siguientes antecedentes del acto reclamado:

“1. Soy asegurada perteneciente a la generación de transición, con cotizaciones anteriores al 1 de julio de 1997. Conforme a la Constancia de Semanas Cotizadas emitida por el Instituto el 22 de octubre de 2026, cuento con 1,117 semanas cotizadas, y cumplo con exceso el requisito de cincuenta y dos cotizaciones semanales en los últimos cinco años previsto en el artículo 218 de la Ley del Seguro Social.

2. Presté mis servicios al patrón con Registro Patronal ********** hasta el 14 de octubre de 2026, fecha en que causé baja del régimen obligatorio por separación voluntaria, con un último salario base de cotización de $****** diarios.

3. El patrón transmitió el aviso de baja por medio del sistema IMSS Desde Su Empresa (IDSE) el 21 de octubre de 2026, dentro del plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social (15, 16, 19, 20 y 21 de octubre). El Instituto lo recibió a las 14:18 horas, con Número de Lote ********* y Número de Folio **********, y lo operó sin rechazo y sin extemporaneidad, con fecha de movimiento 14 de octubre de 2026, según la Constancia de presentación de movimientos afiliatorios del mismo lote. A las 16:03 horas de ese día, el sistema IDSE ya mostraba la baja como aceptada.

4. El 21 de octubre de 2026 se realizaron, bajo mis datos y para obtener mi inscripción, diversos intentos de acceso al portal de servicios digitales del Instituto, entre ellos a las 16:13, 17:33, 18:10, 21:02 y 22:38 horas, con la intención de contratar la Continuación Voluntaria con un salario de veinticinco UMA. En esas capturas el sistema impide acceder al trámite y muestra: "No es posible ingresar a la opción

GLORIA ROMAN TAPIA
706d862063b6e6330000000000000000001868
17:05:29 12:18:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Continuación Voluntaria, debido a que te encuentras vigente en el Régimen Obligatorio del Seguro Social". La captura de las 23:29 horas muestra el aviso "Portal Digital en mantenimiento".

5. La Constancia de Semanas Cotizadas emitida por el Instituto el 21 de octubre de 2026 a las 18:56 horas, con folio **********, todavía me reportaba como vigente, con 1,118 semanas cotizadas, no obstante que la baja ya había sido operada.

6. El 21 de octubre de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo reclamado, dictado desde el 10 de octubre de 2026, cuya entrada en vigor se fijó para el día hábil siguiente a su publicación, es decir, el 22 de octubre de 2026.

7. El 22 de octubre de 2026 el portal permitió avanzar en el trámite en la sesión abierta con mis datos: la captura de las 04:59 horas muestra mi nombre completo y mi CURP, y la de las 05:01 horas el domicilio que tengo registrado en el Instituto. En el paso salarial, documentado a las 05:02, 05:07 y 05:09 horas —la de las 05:07 muestra nuevamente mi nombre y CURP—, el sistema sólo ofreció el salario registrado al momento de la baja ($****** diarios) o ese salario incrementado en una UMA ($**** diarios), sin opción para seleccionar $******** diarios. No concluí la inscripción bajo esas condiciones. (Énfasis añadido)**

8. La Constancia de Semanas Cotizadas emitida el 22 de octubre de 2026 a las 05:27 horas, con folio **********, ya registra la baja con fecha 14 de octubre de 2026 y 1,117 semanas cotizadas.

9. El 22 de octubre de 2026 se presentó ante la Oficina de Afiliación de la Subdelegación Querétaro 01 mi escrito de petición de cuatro fojas. En él solicité reconocer el 21 de octubre como fecha de inicio de la solicitud, la inscripción con salario de $******** diarios y efectos desde el 15 de octubre o,

GLORIA ROMAN TAPIA
706d862063b6e6330000000000000000018681
17/05/25 12:18:40

Versión Pública

subsidiariamente, desde el 21 de octubre, así como una respuesta fundada y motivada. La copia íntegra conserva mi firma y los sellos institucionales del 22 de octubre en la primera y cuarta fojas. La relación de anexos forma parte del escrito; el sello no individualiza ni cuantifica las fojas anexas.

10. Ese mismo 22 de octubre acudí a la Subdelegación Querétaro 01 y recibí atención de la Lic. ********* ****** ***** , a quien el personal identificó como jefa del área. Esta atención no dio lugar a una resolución escrita sobre mi solicitud de inscripción al salario pretendido. Las expresiones verbales y los detalles de la atención se distinguen de las constancias oficiales de baja y de recepción.

11. El 23 de octubre de 2026 fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Mexicano del Seguro Social en Querétaro un escrito en alcance a mi petición del 22 de octubre, mediante el cual se reiteraron las solicitudes formuladas y se acompañó documentación complementaria. La recepción quedó identificada con el número 9170, asentado en la primera hoja. En la segunda consta el sello institucional de recibido, fechado el 23 de octubre de 2026, con rúbrica y la indicación expresa «CON ANEXOS». Se acompaña copia íntegra de las dos hojas del acuse. Esa constancia no acredita un cotejo individual del contenido o del número de fojas anexas.

12. Al corte documental del 23 de octubre de 2026 no se me ha notificado respuesta escrita a las peticiones citadas. La controversia se sustenta en la restricción salarial ya aplicada en el portal y en su fundamento normativo; el silencio administrativo no se invoca como acto autónomo reclamado.”

Precisión. De lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo,[4] se precisa que el acto reclamado en el presente juicio de amparo lo constituye el Acuerdo **ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, emitido por

[4] **“Artículo 74.** La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado […].**”**

GLORIA ROMAN TAPIA
706d862063366330000000000000001868
17:05:29 12:18:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social en sesión de diez de octubre de dos mil veintiséis, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, con motivo de su primer acto de aplicación consistente en el ofrecimiento del salario base con el que se desea cotizar (i. salario al momento de baja como asegurado; ii. Salario al momento de baja incrementado en una UMA), cuando ingresó al sistema para la inscripción a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

b. Causa improcedencia.

Acto de autoridad respecto del que **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 107, fracción I, ambos de la Ley de Amparo**, los que, a la letra, disponen:

> **"Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente: […]
>
> **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley**".**
>
> **"Artículo 107**. El amparo indirecto procede:
>
> **I.** Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa**".**

De los preceptos reproducidos, analizados a *contrario sensu*, se advierte que **el juicio de amparo indirecto es improcedente contra normas generales que por su sola entrada en vigor no causen perjuicio a la esfera jurídica de la parte quejosa**.

Ahora, conforme a los artículos 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5,

GLORIA ROMAN TAPIA
706d862063366330000000000000001868
17/05/25 12:18:40

PJF - Versión Pública

fracción I y 6 de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo puede promoverse por la persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que se alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En ese sentido, tratándose de amparo contra normas generales, para determinar la procedencia del juicio de amparo, es importante analizar la naturaleza de la norma controvertida a fin de establecer el momento en que es susceptible de producir un agravio personal y directo en la esfera jurídica del gobernado, esto es, **debe determinarse si se trata de una norma autoaplicativa o heteroaplicativa**.

En el primer caso (**norma autoaplicativa**), tal agravio se materializa con la sola entrada en vigor de la norma, al tener por efecto la colocación del gobernado en una situación que modifica su esfera de derechos. En cambio, en el segundo supuesto (**norma heteroaplicativa**), dicho agravio se produce mediante un acto concreto de aplicación de la norma, en que se materializa el contenido de las disposiciones en cuestión.

De ello se sigue que, el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de una norma es una cuestión distinta al del acreditamiento del interés jurídico –cuestión de prueba– para reclamarla, pues lo primero se refiere a la **obligatoriedad del mandato legal, ya sea que se actualice desde la entrada en vigor o con motivo de un acto concreto de aplicación**.

GLORIA ROMAN TAPIA
706d8620636e6633000000000000000018681
17/05/25 12:18:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **P. /J. 55/97**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 198200, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, página 5, de rubro y texto:

> **"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización

GLORIA ROMAN TAPIA
706d862063b6633000000000000000018681
17/05/25 12:18:40

Versión Pública

> condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento**”.**

En efecto, las normas de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos en atención a la naturaleza de la propia norma. Es decir, dependerá si son de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.

En relación con la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia reiterada que para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que se deben atender los términos del mandato legal, pues para que tenga tal carácter basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación o extinción de un derecho o, en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

En el segundo supuesto, es decir, en el caso de las disposiciones generales de naturaleza heteroaplicativa, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, se condiciona la individualización de la norma a un acto ajeno a su sola

GLORIA ROMAN TAPIA
706d862063b6e6330000000000000000001868f
17/05/25 12:18:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vigencia[5].

En ese contexto, se concluye que para la impugnación de disposiciones generales mediante el juicio de amparo, **se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere**

[5] Cuestión que se ve reflejada, y que por las ideas que contiene se estima aplicable, en la tesis con registro digital 198200, Tomo VI; Julio de 1997, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice lo siguiente: "**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico"

GLORIA ROMAN TAPIA
706d862063b6e6330000000000000000001868f
17/05/25 12:18:40

Versión Pública

de inmediato (individualización incondicionada) o bien porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (individualización condicionada), el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de los particulares o de un tercero que actúa como auxiliar de la administración pública, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados.

Al respecto se invoca el criterio de la jurisprudencia 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 148. Registro digital: 2006963, que establece:

> **"INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO**. Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o

GLORIA ROMAN TAPIA
706d8620636e6330000000000000001868
17/05/25 12:18:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector –de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico”

De lo anterior se sigue que la quejosa, expresamente, instó la presente contienda constitucional, con el carácter heteroaplicativo, pues justamente narra en el apartado

GLORIA ROMAN TAPIA
706d862063b6e6330000000000000000018681
17/05/25 12:18:40

correspondiente a los actos reclamados lo siguiente: “Se reclama con motivo del primer acto individual de aplicación salarial del 22 de octubre de 2026”; que en esencia, lo hace consistir en el **ofrecimiento** del salario base para cotizar (i. salario al momento de baja como asegurado; ii. Salario al momento de baja incrementado en una UMA), cuando ingresó al sistema para la inscripción a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que se hubiera concluido tal trámite, dado que ninguna de las opciones son las que quiere, dado que su baja aconteció antes de la entrada en vigor del acuerdo general reclamado.

Sin embargo, del escrito inicial de cuenta se advierte, que el solicitante del amparo manifestó en sus antecedentes, **bajo protesta de decir verdad**, que **no ha sido incorporada a la Continuación Voluntaria,** puesto que no obstante de iniciar el trámite respectivo **NO LO CONCLUYÓ DE FORMA SATISFACTORIA** puesto que el registro **sólo ofreció el salario registrado al momento de la baja o ese salario incrementado en una UMA, sin opción para seleccionar cantidad superior a la indicada.**

Ahora, el **ACUERDO ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG,** dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en sesión extraordinaria celebrada el diez de octubre de dos mil veintiséis, relativo a la aprobación del análisis del efecto de la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio del Seguro Social y de las respectivas medidas temporales, prevé lo siguiente:

“[…]**Cuarto**.- Como **medida temporal, y hasta**

GLORIA ROMAN TAPIA
706d862063366633000000000000001868
17/05/25 12:18:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se cuente con el análisis a que se refiere el punto segundo del presente Acuerdo, mismo que será hecho del conocimiento de este Órgano de Gobierno para determinar la continuidad de la medida establecida en este punto, las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, se encuentren inscritas en la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, permanecerán en dicha modalidad, en las condiciones actuales, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado. **Las personas** que concluyan el periodo contratado de su aseguramiento en dicha modalidad, así como aquellas **que deseen conservar sus derechos en materia de seguridad social para efectos pensionarios, podrán optar por incorporarse a la Continuación Voluntaria, a partir de la solicitud que formulen al Instituto, a razón del último salario base de cotización registrado al momento de causar baja en el régimen obligatorio o hasta el importe de éste, más una Unidad de Medida y Actualización**, importe que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo general vigente para el resto del país. **Los nuevos aseguramientos a la Continuación Voluntaria se realizarán exclusivamente a partir de la fecha de la solicitud**. Lo anterior, sin perjuicio de la opción que puede ejercer toda persona de efectuar la contratación de su incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, como persona trabajadora independiente. Las personas que se encuentren o incorporen a la modalidad a la que se refiere la fracción I del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, no podrán contratar la Continuación Voluntaria en el régimen obligatorio; en el entendido de que la primera, a diferencia de esta última, les permite continuar con su aseguramiento en la seguridad social con el beneficio de las prestaciones asociadas al Seguro de Enfermedades y Maternidad. […]" (**Lo subrayado y en negritas es propio)"**

De lo anterior, se desprende que el **ACUERDO ACDO.AS2.HCT.101026/302.P.DG**, efectivamente, **requiere de un acto de aplicación para demostrar un agravio**

GLORIA ROMAN TAPIA
706d8626f36e663300000000000000001868f
17/05/25 12:18:40

Versión Pública

personal y directo a la esfera jurídica del gobernado, puesto que éste no se materializa de manera inmediata y directa o indirecta, por lo que no crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho, pues la continuación voluntaria en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social es un derecho opcional, por lo que no genera una obligación del trabajador ni una imposición del instituto; ya que queda totalmente al arbitrio del asegurado solicitarla o no tras ser dado de baja por un patrón.

Por ende, se debe encontrar en un supuesto en que el acto adquiriera una individualización que actualice la afectación, motivo por el cual, en el caso concreto, no puede considerarse como trascendente a la esfera jurídica de la parte quejosa causándole el citado agravio.

GLORIA ROMAN TAPIA
706d862063b6e6330000000000000000018681
17/05/25 12:18:40

Lo anterior es así, puesto que si bien **manifestó que desde el catorce de octubre de la presente anualidad causó baja y es su intención organizar su retiro bajo el mencionado régimen,** el análisis no debe agotarse bajo este razonamiento; sino que **debe verificarse si los efectos del acuerdo se materializan en forma inmediata o retardada,** puesto que en este momento la promovente carece de **legitimación** para promover la acción de amparo.

Al respecto, es menester precisar el contenido de los artículos 218 y 219 de la Ley del Seguro Social, prevén:

> "**Artículo 218**. **El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo**, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y

b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.

Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 219. El derecho establecido en el artículo anterior **se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja".**

Bajo ese contexto, la quejosa aduce que se encuentra dada de baja del régimen obligatorio del Seguro Social, y que a la fecha cuenta con 1117 semanas cotizadas, por lo que aduce ser titular del derecho a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio previsto en el artículo 218 de la Ley del Seguro Social, por lo cual **ha intentado hacer el trámite** para la incorporación a la continuación voluntaria, pero el sistema se lo ha impedido al aparecer un mensaje de sistema con la leyenda "ocurrió un error al intentar validar los datos del solicitante".

De ahí que, incluso, la parte quejosa tenía la opción de incorporarse de inmediato de manera escrita, en caso de un

GLORIA ROMAN TAPIA
706d862063b6633000000000000000001868f
17/05/25 12:18:40

Versión Pública

error del sistema, puesto que para antes de la entrada en vigor del decreto reclamado, no se tenía la exigencia de hacerlo de manera electrónica; o bien, esperar a que desaparezcan las medidas temporales adoptadas, e incluso, puede ser incorporado al régimen obligatorio con motivo de un nuevo empleo. Pues no debe perderse de vista, que el acuerdo en cuestión, en su punto cuarto, contiene medidas de índole temporal cuya vigencia se limita hasta que se cuente con el análisis encomendado a la Dirección de Finanzas del Instituto Mexicano del Seguro Social tocante al efecto de la Continuación Voluntaria en la situación financiera de dicho Instituto; análisis que deberá entregarse en un plazo máximo de seis meses.

Así, contrario a lo señalado por la parte quejosa, el acuerdo combatido no le impide su inscripción en la continuación del régimen voluntario, sino que, de **optar** por inscribirse en este momento, deberá sujetarse a las medidas temporales previstas; lo cual puede evitar si decide ejercer su derecho una vez que la vigencia de las medidas termine.

En este supuesto específico cobra especial relevancia el carácter temporal de las medidas previstas en el Acuerdo que se pretende combatir, y no es algo que pueda obviarse, precisamente porque los efectos de dicho acuerdo **no se materializan de manera inmediata**, sino que dependerá de la fecha en que enderece su solicitud y se encuentre en tal régimen voluntario, data en la que se carece de certeza que continúen vigentes las medidas temporales.

Sin que ello, cause algún perjuicio que la pueda dejar estado de indefensión, ya que si, en dado caso, llegara a

GLORIA ROMAN TAPIA
706d862063b6e6330000000000000000018681
17/05/25 12:18:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realizar su solicitud, tiene que, en su momento combatir dicha determinación como un Acuerdo heteroaplicativo, de acuerdo a los lineamientos explicados con anterioridad.

Lo anterior es así; ya que, el elemento perjuicio, **es sin duda el factor esencial que determina la procedencia, en general, del juicio de amparo, y su procedencia, en contra de las disposiciones que se estiman inconstitucionales debe de partir de la determinación del momento en que aparece el elemento perjuicio que, en el caso de las disposiciones heteroaplicativas, se actualiza en el momento en que la aplicación de la normativa incide en la esfera jurídica del justiciable -como es el caso que nos ocupa-**

Porque en un supuesto hipotético, de concederse el amparo a la parte quejosa, pero que previo a la materialización de los efectos de la norma, quedaran sin efectos éstas o no se decida ejercer en ese momento el derecho de continuación; resulta obvio que dichos efectos se nulificaran, lo que no es jurídicamente viable, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, porque la concesión de amparo, tiene como objeto volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven, en virtud de que el juicio de amparo debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar **una actividad meramente especulativa**[6].

[6] Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 90/97 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 197245, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 9, de rubro y texto:

"**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN**

GLORIA ROMAN TAPIA
706d8620636e663300000000000000001868
17/05/25 12:18:40

Versión Pública

De ahí que, la parte quejosa al no haber enderezado su solicitud de continuación en el régimen obligatorio, no cuentan en este momento con legitimación para controvertir el acuerdo de análisis; máxime que las disposiciones ahí previstas son temporales, de ahí la determinación de improcedencia de la demanda de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación en la jurisprudencia consultable en el Volumen 199-204, Primera Parte, Materia Común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, página 135, registro 232192, cuyo rubro y texto se reproducen:

> **“AGRAVIO. PARA JUSTIFICAR LA ACCION DE AMPARO DEBE SER ACTUAL.** De los artículos 73, fracción V, y 4o. de la Ley de Amparo, se desprende que el agravio a su interés jurídico para ejercitar la acción constitucional, debe ser actual, por referirse a una situación que está causando perjuicio a la peticionaria, o que, por estar pronta a suceder, seguramente se le causará.**”**

De igual modo, es aplicable el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis consultable en el Volumen 71, Primera Parte, Materia Común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación,

---

SU CASO, SE DICTE. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

GLORIA ROMAN TAPIA
706d862063366330000000000000001868
17/05/25 12:18:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

página 15, registro 232963, cuyo rubro y texto se reproducen:

> **"AGRAVIO INDIRECTO.** El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para explicar el criterio mencionado, es conveniente transcribir los precedentes en relación al perjuicio como base del amparo, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en el sentido de que una correcta interpretación de la fracción IV del artículo 73 (hoy fracción V) de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos y posesiones conculcados, y aunque las lesiones de tales derechos es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo."

También es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis consultable en el Tomo XLVI, Materia Común, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, página 4943, registro 335092, cuyo rubro y texto se reproducen:

> **"PERJUICIO BASE DE AMPARO.** El perjuicio que al quejoso causa el acto reclamado, es elemento básico para la procedencia de la acción constitucional, de suerte que si no está justificado dicho perjuicio, el amparo es improcedente."

Al igual que el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis consultable en el Volumen 205-216, Materia Común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, página 127, registro 237233, cuyo rubro y texto se reproducen:

> **"PERJUICIO, BASE DEL AMPARO.** No debe

GLORIA ROMAN TAPIA
706d8620636e663300000000000000001868
17/05/25 12:18:40

PJF-Versión Pública

> confundirse el que el acto reclamado no viole garantías individuales cuando esté ajustado a la ley y que, por lo mismo, deba negarse el amparo, con la falta de perjuicio jurídico, porque dicho perjuicio puede causarse en obedecimiento a la aplicación de algún precepto legal que restrinja los derechos que crea tener el interesado, y, consiguientemente, si es cierto el acto reclamado y queda demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de garantías, no debe sobreseerse en él por improcedencia.**”**

En ese sentido, es clara la improcedencia del presente juicio, pues la **norma procesal se reclama con motivo de un acto concreto de aplicación** que tenga por efecto la afectación a derechos fundamentales de la parte quejosa; es decir, no se combate una determinación judicial en la que, de manera directa, se aplique a aquélla los preceptos normativas cuya constitucionalidad se cuestiona.

Por tanto, es claro que se actualiza **la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción I, ambos de la Ley de Amparo,** por lo que **SE DESECHA DE PLANO** la demanda de amparo, en términos del artículo 113 de la citada ley.

Sin que lo anterior transgreda el derecho de acceso a la justicia de la solicitante del amparo, toda vez que la obligación constitucional de procurar la existencia de un recurso judicial efectivo respecto de la cuestión intentada, en modo alguno constriñe que la misma deba ser resuelta de manera favorable a su pretensión, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, en términos del artículo 1º Constitucional, ya que en modo alguno se puede dar cabida a una interpretación más favorable que lo

GLORIA ROMAN TAPIA
706d862063b6633000000000000000018681
17/05/25 12:18:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

permitido en el marco constitucional, pues ello se ve condicionado al cumplimiento de los requisitos de idoneidad y procedencia de los mismos, que si no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, no pueden hacerse jurídicamente viables cuando no lo son.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 906, del Libro XXV, Octubre de 2013 Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2004748, que dice:

> **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en

GLORIA ROMAN TAPIA
706d862063366633000000000000000018681
17/05/25 12:18:40

Versión Pública

que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes**”.**

V. Captura de proveído.

Por último, de conformidad con los Acuerdos Generales 29/2007 y 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y las atribuciones de los Órganos Jurisdiccionales en materia de transparencia, así como con los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **captúrese el día de su publicación el presente auto, con la correspondiente sustitución de datos personales para la generación automática de la versión pública**, a través del sistema establecido para tal efecto, y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

GLORIA ROMAN TAPIA
706d8620636e663300000000000000001868
17/05/25 12:18:40

VI. Atención presencial y recepción de promociones.

Se hace del conocimiento de las partes que la atención presencial en las instalaciones que ocupa el órgano

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisdiccional, así como la presentación de promociones en formato físico, deberá verificarse conforme a las disposiciones establecidas en el **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ABROGA LOS ACUERDOS DE CONTINGENCIA POR COVID-19 Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SOLUCIONES DIGITALES COMO EJES RECTORES DEL NUEVO ESQUEMA DE TRABAJO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CONSEJO.**

VII. Domicilio convencional.

Únicamente se tiene anunciado como **domicilio** de la parte quejosa el ubicado en "*** ******** **** ******* ****** *** ********** **********", puesto que de manera expresa solicitó notificaciones electrónicas, por ello es que debe regir tal medio de comunicación en términos del artículo 27, fracción IV de la Ley de Amparo.

PJF - Versión Pública

del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano[8], **se autoriza a la parte quejosa la consulta del expediente, así como la práctica de notificaciones, a través del Portal de Servicios en Línea del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación**, mediante el usuario "**********".

De conformidad con el artículo 26, fracción IV, inciso a), de la Ley de Amparo, así como en el último párrafo de dicho precepto, **la práctica de notificaciones vía electrónica comprende la totalidad de las deban realizarse, ya sean**

GLORIA ROMAN TAPIA
706d862063b6e6330000000000000001868f
17/05/25 12:18:40

8 **"Artículo 59.** Las partes, sus representantes en los juicios o los autorizados que cuenten con facultades expresas para ello conforme al segundo párrafo del artículo 38, podrán solicitar ante el órgano jurisdiccional en el que se tramite el asunto de su interés, que se les notifiquen electrónicamente de las resoluciones judiciales, en términos del artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Para ello, es indispensable que las partes manifiesten expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas a través de una promoción impresa, electrónica o, cuando la ley aplicable lo prevea, vía comparecencia, en el asunto de que se trate, dirigida al órgano jurisdiccional donde se tramita, en la que señalen el "Nombre de Usuario" que crearon al registrarse en el Portal. En caso de que se solicite la autorización de notificación electrónica para personas diversas a la parte requirente, también deberán señalarse sus "Nombres de Usuario".

La solicitud expresa para recibir notificaciones por vía electrónica realizada en el expediente principal o en cualquiera de los integrados con motivo de los recursos o incidentes derivados de aquél, únicamente surtirá efectos en él, o en los expedientes respecto de los cuales se formule dicha solicitud."

"Artículo 62. Las partes cuya solicitud para recibir notificaciones electrónicas se haya acordado favorablemente, tendrán derecho a consultar por esta vía todos los proveídos que se dicten en lo subsecuente, incluso el acuerdo que autorice esa solicitud y las constancias relacionadas con éste, desde el momento en el que el mismo se ingrese al expediente electrónico.

Al integrar cada resolución judicial en los expedientes electrónicos, los órganos jurisdiccionales ordenarán su notificación electrónica a las partes que así lo hayan solicitado, para que puedan notificarse a través del Portal de Servicios en Línea. Tratándose del expediente principal en un juicio de amparo, la consulta y notificación podrá realizarse a partir de las nueve horas de la fecha que se ingrese para la publicación de las listas de acuerdos, mientras que en el incidente de suspensión se podrá a partir de que dicha resolución sea ingresada al Sistema Electrónico del PJF.

Es importante destacar que basta con que el órgano jurisdiccional ordene la notificación electrónica en el expediente respectivo una sola vez, para que el Sistema Electrónico del PJF permita que todas las personas que se tengan como autorizadas para recibir notificaciones, puedan consultar el proveído respectivo."

de carácter personal o por lista.[9]

En ese sentido, dígase al promovente que las constancias que obran en el sistema se encuentran sin supresión alguna de datos personales, información que es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que tendrá que adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Hágase del conocimiento lo anterior a la Analista Jurídico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como a los Actuarios adscritos a este Juzgado de Distrito, para los efectos legales conducentes.

GLORIA ROMAN TAPIA
706d862063b6633000000000000001868f
17/05/25 12:18:40

IX. Habilitación de horas y días inhábiles.

Con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 21 de la Ley de Amparo, se faculta al Actuario de esta adscripción para que lleve a cabo las notificaciones personales en este expediente en días y horas inhábiles.

X. Uso de medios electrónicos.

Se permite la reproducción por medios tecnológicos del presente sumario de conformidad con la circular 12/2009 de dieciocho de marzo de dos mil nueve emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en la que se autoriza a las partes y sus autorizados para oír y recibir toda clase de

PJF-Versión Pública

---

[9] **"Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:
[...]
IV. Por vía electrónica:
a) A las partes que cuenten con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.
[...]
Para los supuestos enunciados en los incisos anteriores, la totalidad de las notificaciones del juicio de amparo, ya sean de carácter personal o por lista, deben practicarse por las vías mencionadas."

notificaciones, el uso de aparatos como lo son cámaras, grabadoras o lectores ópticos para imponerse de los acuerdos que se dictan en los Juzgados.

XI. Transparencia y acceso a la información pública.

Atento a lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando además lo previsto en el segundo párrafo del segundo numeral transitorio del decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual hasta que se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad en la materia, lo que a la fecha no ha acontecido; en términos de los ordinales 3, fracción XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos 5, 6, 7, 8, 32 y 35 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la invocada legislación, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aun en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se

GLORIA ROMAN TAPIA
706d8620636e6633000000000000000018681
17/05/25 12:18:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial que encuadre en los supuestos señalados en los numerales 3, 13, 14, 18 y 22 de la ley citada en primer término, lo que se hará en los términos de los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas, previstos en los artículos 14, 25, 28, 54, 55, 56, 57 y 59 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, igualmente conforme a lo dispuesto en los artículos 1 a 5, 30, 32 y 33 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública en el Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de septiembre de dos mil diecinueve, relativo a la elaboración de versiones públicas de los expedientes judiciales.

Se adiciona a lo anterior, el desahogo de audiencias, sesiones o diligencias judiciales que cuenten con intervinientes presenciales en sede judicial y en sedes virtuales, así como las denominadas videoconferencias, en las que se garantizarán la protección de los datos personales de las partes, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, en las que la Dirección General de Tecnologías de la Información del propio Consejo, deberá generar las soluciones tecnológicas necesarias para evitar la grabación y eventual

GLORIA ROMAN TAPIA
706d862963b6633000000000000000018681
17/05/25 12:18:40

Versión Pública
PJF

diseminación no autorizada del material videograbado, a partir de los lineamientos generados por la Unidad de Transparencia del Órgano de Administración Judicial, tal y como se proveyó en el Acuerdo General **AG-POAJ-006/2026**, del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos.

Notifíquese; y, de manera electrónica a la parte quejosa.

Así lo provee y firma **Yadira Azucena Córdova Salinas**, Jueza de Distrito del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, quien actúa en unión de **Gloria Román Tapia**, Secretaria que autoriza y da fe./**CADD**

GLORIA ROMAN TAPIA
706d862063b6e6330000000000000000018681
17/05/25 12:18:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172954492_1396000042920196001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GLORIA ROMAN TAPIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.8f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 20:33:08 - 28/10/26 14:33:08	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	76 94 69 d7 17 7c 1d 54 2b 92 ed 98 8f 39 58 1b 67 d7 ee 80 4d ff f8 84 ef 34 2b ac 91 f9 37 e2 34 cd 09 25 ff e7 01 b8 4b 63 4b 25 e0 02 83 28 5b 96 75 c2 8d 95 b9 28 5b 44 16 13 9f ce e1 e2 a4 0d 49 e1 dc 19 e9 a5 d7 ad e2 c1 32 54 d5 e9 1c bc 4b 2f cf d6 eb c8 db b6 84 de f1 0d fa c7 2a c0 c3 84 cd 0f 71 60 00 0b 21 d5 de 50 aa 45 2d 79 83 c8 5a d0 09 17 35 36 a3 38 2f 4f 10 e3 fc 16 f6 e6 0c cd 0d 42 ba 12 ee 32 bf 6d 80 f9 6e 7d db 19 b9 e8 54 cd 16 c0 57 0d 32 d3 f1 99 8b fe 2a 9e 29 f1 45 db db 40 5e f4 72 82 26 6d 8f 63 69 12 8f 10 66 2f 03 50 55 08 07 e7 83 09 4d d3 52 3e 41 dc a5 98 de 5f 68 d9 f1 bb d6 d1 71 80 df f7 57 88 c2 8f ed 55 96 3f 85 b0 ce 95 b2 d4 2f 8b ee 87 26 7e c0 e8 f1 36 20 c6 cf 26 d1 e3 1e 5a ae ac d3 ec 0e 53 08 a3 6d e8 8e 8e 1f 31 f5 8c 2c 9f ef 42 12 9c 98 ae 08 fc 77 47 50 f0 49 4e 4b 12 f1 24 37 69 e1 5e de f0 dd ce fe d4 f7 6b aa 3c d8 b8 64 e6 57 1e 23 bf 0b 7b 4c b1 34 fe 73 93 89 b2 7c e5 18 22 e4 4f b1 64 1b a4 0b c2 32 66 09 84 9e a6 cb 0a 94 2a 8b 0d b1 d1 d6 a5 af aa c1 c6 19 9a 2c 9e 4c bf 4b f2 1c 45 59 ff 08 71 68 2c a4 33 ca 35 50 1a 53 6a 9e 57 56 cb 86 57 cd 20 e4 22 bb 23 71 aa 47 1b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 20:33:08 - 28/10/26 14:33:08
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.86.8f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 20:33:08 - 28/10/26 14:33:08
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227007335
Datos estampillados:	gbN7d4rrp0fGtu7s3KXuSv8KYvI=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YADIRA AZUCENA CORDOVA SALINAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.b7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 21:27:14 - 28/10/26 15:27:14	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	86 7c 64 1e 74 e1 69 7e be d1 fe 9d 6d 35 c6 d2 39 60 f2 46 2d aa 28 90 3d a9 81 20 ed f6 13 96 7c 51 b8 10 51 0c da 26 78 f1 e2 b5 86 93 4f 01 a9 fe 72 5c 06 ea 08 9b 15 e3 7e c3 aa 8d f7 09 f6 af 58 a7 97 0f d2 af 5a 49 22 1d c5 bc 7b 2b 0c 4f 79 35 e7 d5 4e 22 8c 79 f5 04 4d c9 62 79 08 4e e9 5b fa 9a b5 65 92 10 e4 38 98 fd a5 9e ad df b8 ce a0 1f a9 6d 0b 98 ff 84 e1 ec 5e c3 19 52 d8 cd f8 09 82 b1 59 99 8e de 28 bd 9e 94 eb 20 34 2f 61 d7 17 7c e6 5d 6d 11 8d b0 53 63 f7 b4 78 a1 71 a2 56 4d 80 69 63 de 90 a7 80 1a b3 ec 82 ad 5e 6a 9b c1 68 94 da 04 9e cb 14 0d d1 ac 4e 8e e7 24 65 e0 49 05 a6 62 21 96 55 ad 33 74 4c b7 64 2a f0 40 08 65 1b 6c 16 8e ac 35 0e 1f ca 90 8e 25 cd 9c c5 1c ab e6 50 51 9f 56 94 c3 31 e3 10 d4 ff 65 f3 da 50 e6 da 61 a6 5c 61 ea d1 6f 1b 79 6e c2 ad ee e1 50 58 e1 04 7c 29 a2 8a 16 c7 a6 e9 65 fc 08 a9 f6 84 4a 33 73 87 49 1c 9e 62 0e 6f 5c 91 aa dc 28 56 f3 d3 55 72 6a 64 1e c0 0a b0 62 e3 67 e5 20 c8 9e 2f 1f 68 5c ae 38 9e f2 9a 30 f2 39 f7 ea 24 cd 61 ac c0 98 84 2f 30 55 cb 7d 86 43 c7 2a 6f 4d 74 72 5e c9 68 96 3c 96 55 ee 5b 2f 18 eb 8f 49 7f 6a a2 3f b0 6b 3a 83 47 7d 2b 2e 92 86 b4 75 b4 54			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 21:27:14 - 28/10/26 15:27:14
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.b7

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 21:27:15 - 28/10/26 15:27:15
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227080768
Datos estampillados:	yjYQAOZC97yA6hfLkzkbbewkW8A=

El veintiocho de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Gloria Román Tapia, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública